



EXPEDIENTE: RAP/038/2019.
ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los 1 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

VISTOS: los autos del expediente RAP/038/2019, integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por conducto del ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, en su calidad de representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, del citado partido político, mediante el cual impugna el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, que resuelve la solicitud de sustitución de la fórmula de candidaturas a la diputación del Distrito 08 por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” en el contexto del proceso electoral local ordinario 2018-2019.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido recurso, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de dos días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que el actor se tuvo por notificado del acuerdo impugnado el día 19 de abril del año en curso, y su escrito de demanda fue presentado el día 23 de ese mismo mes y año, en consecuencia, debe tenerse por acreditado que la demanda fue interpuesta en los plazos señalados por la ley. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos, pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el partido MC, promueve el medio de impugnación de mérito. Por otra parte se reconoce la personería de Adrián Armando Pérez Vera, quien suscribe la demanda, en su calidad de representante propietario del partido MC, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad del promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracción I y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado; **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del partido accionante está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad,



máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada ley de medios, por estimar que le afecta el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG/A-140/19.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha veintisiete de abril del año en curso, siendo las diez horas con cuarenta minutos, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, licenciada Maogany Crystel Acopa Contreras, hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad electoral recibió escrito de tercero interesado, suscrito por el ciudadano Benjamín Trinidad Vaca González, representante propietario del partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por Adrián Armando Pérez Vera, en su calidad de representante propietario del partido MC, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG/A-140/19.

En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación por parte del Instituto, de su calidad de representante propietario ante el Consejo General; **2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia del acuerdo IEQROO/CG/A-140/19, de fecha diecinueve de abril del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto; **3. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la inspección ocular que realice este Tribunal respecto de los links electrónicos adjuntos en la demanda; **4. TÉCNICA**, consistente en un disco cuyo contenido refiere a videos. **5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado deduciendo lo más favorable para el actor y **6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integra el expediente y sean favorables al actor.



Se tiene como domicilio del actor para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Constituyentes del 74, Manzana 330, Lote 2, Colonia Solidaridad, de esta ciudad, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos Rafael Alejandro Rivero Aburto, Luis Enrique Cámara Villanueva, Pedro Escobedo Vázquez y Marlenne Bustos Fernández.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como **tercero interesado** dentro del presente juicio, al siguiente ciudadano:

El ciudadano Benjamín Trinidad Vaca González, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas ofrecidas por el **tercero interesado**; **1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo cuanto favorezca al oferente; y **2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo cuanto favorezca a los intereses de su representado.

Se tiene como domicilio del tercero interesado para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número 464 entre las calles Armada de México y 7 de enero, Colonia Campestre, de esta ciudad, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos Santiago Aja Vaca, Luz Gabriela Mora Castillo y Roger Javier Palacios Valdez.

CUARTO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día 27 de abril del presente año, anexando los siguientes documentos: 1. Escrito original del Recurso de Apelación, interpuesto por el actor, las pruebas y demás documento que se acompañan al mismo; 2. Copia certificada del acto impugnado y anexos; 3. Original del Informe Circunstanciado; 4. Escrito de Tercero Interesado; 5. Cédula de notificación y fijación del plazo para terceros interesados; 6. Original de la razón de retiro.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz número 121, de la Colonia barrio Bravo, C.P. 77098, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oír y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Juan Enrique Serrano Peraza, Maogany Crystel Acopa Contreras, Juan Enrique Serrano Peraza, Julio Asrael González Carrillo, Ana Graciela Vidal Pérez y Laura Karina Presuel García.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora, Nora Leticia Cerón González, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.